



**DELITO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS CON AGRAVANTE POR LA CANTIDAD DE DROGA**

**Sumilla.** Este delito se consume con la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, sean estos mediante actos de fabricación o tráfico, donde no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores. En este caso, en un operativo de intervención policial se encontró gran cantidad de droga en una vivienda rústica (choza) inhabitable, y en una camioneta estacionada por el lugar. La vinculación de este hecho con el sentenciado se acreditó con prueba indiciaria pues él era el conductor de la camioneta ya que días antes lo alquiló de otra persona (exprocesado). Existe un contrato de arrendamiento legalizado notarialmente que fue objeto de pericia grafotécnica y se concluyó que la firma del sentenciado es auténtica. En ese aspecto, debe ratificarse la condena.

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (foja 1287), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, por: **i)** La defensa del sentenciado **ALEXANDER OMAR ROBLES HUAYTA**, que lo **condenó** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (promoción al consumo de drogas tóxicas mediante actos de fabricación, acopio y acondicionamiento), en perjuicio del Estado. Le impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y fijó el pago de veinte mil nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene. **ii)** La fiscal de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO** en el extremo de la **pena** impuesta contra el referido sentenciado. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**



## CONSIDERANDO

### HECHOS PROBADOS MATERIA DE CONDENA Y TIPIFICACIÓN

**PRIMERO.** La Sala Superior, con base en el dictamen acusatorio (foja 524) y la prueba actuada en juicio oral, declaró probado que el 10 de diciembre de 2011, a horas 01:00, aproximadamente, personal policial de la Unidad Especializada Antidrogas de Mazamari con conocimiento del fiscal provincial realizó un operativo de intervención al tráfico ilícito de drogas, pues tuvo conocimiento (por acciones de Inteligencia) de que en el anexo de Celendín (distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín), operaba una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas. Esta acopiaba grandes cantidades de droga procedente de la zona del valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (Vraem), las acondicionaba en vehículos y los trasladaba a la ciudad de Lima. Una vez que se constituyeron al lugar (ubicado en las coordenadas S 11°09'40" y W 76°49'45) se encontró una vivienda rústica (choza) inhabitable. Al acercarse fueron atacados con armas de fuego por cuatro sujetos que brindaban seguridad al cargamento de droga, quienes huyeron. En la choza se encontraron cuatro costales con un total de 120 paquetes tipo ladrillo, con clorhidrato de cocaína; y tres costales con un total de 60 paquetes en forma de ladrillo, con pasta básica de cocaína.

Al continuar con el operativo, a las 2:00 horas, aproximadamente, en las coordenadas S 12°04'49" y W 77°02'41 se halló una camioneta Toyota (placa de rodaje N.º B5G-920) sin su respectivo tanque de gasolina, el cual fue retirado y encontrado a dos metros. Durante el registro del vehículo, se encontró en la parte interior del tablero eléctrico ocho paquetes con pasta básica de cocaína. Al realizarse el registro por inmediaciones del lugar, camuflados entre la vegetación, se encontraron dos costales negros con 66 paquetes tipo ladrillo con pasta básica de cocaína y tres costales negros con 77 botellas de plástico con pasta básica de cocaína. Al efectuarse la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína



con la cantidad de 200,07 kilogramos de pasta básica de cocaína (peso neto) y 120,267 kilogramos de clorhidrato de cocaína (peso neto).

Se acreditó que la intervención del sentenciado Alexander Omar Robles Huayta consistió en ser la persona que tenía bajo su conducción la camioneta de placa N.º B5G-920, donde se encontró la droga, la cual fue arrendada por Hugo Ramos Morales.

**SEGUNDO.** Estos hechos fueron tipificados como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, artículo 296, del Código Penal (CP), con la agravante prevista en el inciso 7, primer párrafo, artículo de 297, del acotado Código por la cantidad de droga, con la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.

#### **SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE NULIDAD**

**TERCERO.** La defensa del sentenciado Alexander Omar Robles Huayta, en el recurso de nulidad (foja 9499), solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal. Sostuvo la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y debida motivación de las resoluciones judiciales y el quebrantamiento del principio de imputación necesaria con base en los siguientes argumentos:

**3.1.** En la ejecutoria suprema del 11 de septiembre de 2017 (R. N. N.º 22546-2016), que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria de su patrocinado, se ordenó que se efectúe un nuevo juicio oral con la realización de las siguientes diligencias: **i)** La confrontación con los exprocesados Hugo Ramos Morales y Persy Calle Yanasupo. **ii)** Recabar la respuesta de la empresa telefónica Claro para determinar si existieron comunicaciones entre su patrocinado y los citados exprocesados. Sin embargo, en este juicio oral la Sala Superior no cumplió a cabalidad con lo ordenado en dicha ejecutoria suprema.



**3.2.** No se demostró el vínculo delictivo de su patrocinado, pues no se acreditó la posesión ni el transporte ni otra acción ilícita que favorezca el tráfico ilícito de drogas.

**3.3.** No se valoró la denuncia policial por pérdida del documento nacional de identidad, la cual demuestra que a la fecha en que aparentemente su patrocinado suscribió el contrato de alquiler de la camioneta de placa N.º B5G-920 como arrendatario, ante la notaría, no contaba con dicho documento, lo cual revela la imposibilidad de haber efectuado algún acto jurídico.

**3.4.** No existe una imputación necesaria contra su patrocinado, pues se formuló una imputación genérica de los cargos sin que sean precisos ni se adecúen al tipo penal incriminado (citó el R. N. N.º 956-2011).

**3.5.** De la declaración de los peritos grafotécnicos sobre la pericia realizada al contrato de alquiler, se tiene que las firmas de los años 2009, 2010 y 2011 son diferentes; por lo que la firma atribuida en dicho documento no es auténtica. En ese sentido, debido examinárseles respecto a si se trata de una firma en hoja en blanco.

**CUARTO.** El fiscal superior, en el recurso de nulidad (foja 1324), solicitó que se incremente la pena impuesta contra el sentenciado a dieciocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y se integre la sentencia para que se le imponga la pena de inhabilitación (conforme con los incisos 1, 2 y 4, artículo 36, del CP). Sostuvo los siguientes agravios:

**4.1.** La Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y no aplicó el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, sobre determinación de la pena, pues no justificó por qué la fijó en quince años de privación de libertad. Este *quantum* constituye el extremo mínimo del tercio inferior de la pena prevista para el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes; sin embargo, no se consideró la cantidad y



calidad de la droga encontrada ni el carácter pluriofensivo del delito. En consecuencia, debió imponérsele dieciocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

**4.2.** Tampoco fundamentó las razones por las cuales no le impuso al sentenciado la pena de inhabilitación solicitada en la requisitoria oral.

#### **DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

**QUINTO.** Con relación a los recursos, el fiscal supremo en lo penal en su dictamen opinó que se declare: **i)** No haber nulidad en la sentencia impugnada en cuanto a la condena, pues la actividad probatoria es suficiente y convincente como para enervar la presunción de inocencia mediante prueba indiciaria. **ii)** Haber nulidad en cuanto a la pena impuesta de quince años de pena privativa de libertad y, reformándola, se le impongan dieciséis años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme con el inciso 2, artículo 36, del CP.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

##### **EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS CON AGRAVANTE**

**SEXTO.** El tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra previsto en el artículo 296 del CP, cuyo texto a la fecha de los hechos sancionaba la conducta del que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

El delito se consuma con la realización de los comportamientos descritos, sean estos mediante actos de fabricación o tráfico, donde no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o la sustancia prohibida sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga es una finalidad ulterior del agente que no tiene que agotarse para la realización



típica<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.** La agravante imputada y materia de condena fue por el inciso 7, primer párrafo, artículo 297, del CP, consistente en que la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína y diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, entre otros.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**OCTAVO.** En atención a los extremos materia de impugnación, primero se evaluará el recurso de la defensa del sentenciado Alexander Omar Robles Huayta, pues se refiere al examen de la corrección del juicio de responsabilidad penal por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, y luego, de ser el caso, el recurso del fiscal superior, en cuanto a la pena impuesta.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO ALEXANDER OMAR ROBLES HUAYTA**

**NOVENO.** Previo a evaluar el recurso, es pertinente precisar que en este caso también fueron procesados Hugo Ramos Morales (propietario de la camioneta de placa B5G-920) y Persy Calle Yanasupo (primo de Ramos Morales y amigo del sentenciado Robles Huayta); sin embargo, a nivel de instrucción el juez penal, mediante las resoluciones del 6 de junio de 2014, declaró fundadas las excepciones de naturaleza de acción deducidas por ambos, las que quedaron consentidas.

Asimismo, en el primer juicio oral realizado contra Alexander Omar Robles Huayta se dictó la sentencia absolutoria del 9 de agosto de 2016, la cual fue declarada nula por esta Corte Suprema en la ejecutoria suprema del 11 de septiembre de 2017 (R. N. N.º 22546-2016). En esta ejecutoria se sostuvo la necesidad de que se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, con el fin de que se valoren los medios de prueba, tanto

---

<sup>1</sup> R. N. N.º 1165-2015, del 23 de enero de 2017.



en forma individual como en su conjunto y se lleven cabo las siguientes diligencias: **i)** La confrontación entre Robles Huayta y los exprocesados Ramos Morales y Calle Yanasupo. **ii)** La respuesta de la empresa Claro para determinar si existen comunicaciones entre ellos.

**DÉCIMO.** En el presente juicio oral, la Sala Superior condenó a Alexander Omar Robles Huayta. De la revisión de la sentencia se tiene que la Sala Superior dio por acreditada la materialidad del delito con las siguientes pruebas documentales oralizadas en juicio oral, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (C de PP)<sup>2</sup>:

**10.1.** El acta de registro de vivienda rústica y hallazgo de droga (del 10 de diciembre de 2011), en la que consta el registro de la vivienda ubicada en el anexo de Alto Celendín, distrito de San Martín de Pangoa, y el hallazgo de cuatro costales de treinta paquetes cada uno con clorhidrato de cocaína; y tres costales con veinte paquetes cada uno con pasta básica de cocaína (PBC).

**10.2.** El acta de registro vehicular, hallazgo de droga, prueba de campo, orientación-descarte y recojo (del 10 de diciembre de 2011), en la que consta el registro del vehículo marca Toyota Hilux (placa de rodaje B5G-920) y el hallazgo en el tablero de luz de ocho ocho paquetes en forma de ladrillo (acondicionados). Asimismo se encontró a dos metros del

---

<sup>2</sup> **Artículo 262 del C de PP. Oralización de la prueba instrumental**

1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

2. La oralización se iniciará, por su orden, a pedido del fiscal y de los defensores de la parte civil, del tercero civil, y del acusado. Quien pida la oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil. Si los documentos o informes fueran muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra, ordenándose de ser el caso su lectura parcial.

[...]

5. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.



vehículo el tanque de gasolina desarmado y una herramienta hechiza para acondicionar droga. Además, por inmediaciones del lugar, a tres metros, se encontraron dos costales con 33 paquetes cada uno de pasta básica de cocaína, dos costales con 26 botellas de plástico cada uno con PBC y un costal con 25 botellas de plástico con PBC.

**10.3.** El acta de verificación de acondicionamiento en carrocería del vehículo de placa de rodaje B5G-920 (caleta), en la que consta se detectó una cubierta acondicionada para camuflar droga, de donde se extrajo ocho paquetes en forma de ladrillo con PBC.

**10.4.** El resultado preliminar de análisis químico, en el que se consignó lo siguiente: **i)** La muestra 1 tiene un peso bruto de 147,480 Kg de PBC. **ii)** La muestra 2 tiene un peso bruto de 120,267 Kg de clorhidrato de cocaína. **iii)** La muestra 3 tiene un peso bruto de 61,625 Kg de PBC.

**10.5.** El acta de prueba de campo orientación-descarte, pesaje y lacrado de droga, en el que consta: **i)** La muestra signada con la letra A (integrada por 134 muestras) tiene 143,450 Kg de PBC. **ii)** La muestra signada con la letra B (integrada por 120 muestras) tiene 120,950 Kg de clorhidrato de cocaína. **iii)** La muestra signada con la letra C (integrada por 77 botellas de plástico) tiene 61,800 Kg de PBC.

**10.6.** El acta de inspección técnico policial, del 15 de diciembre de 2011, en la que se verificó el lugar donde fue hallada la camioneta de placa B5G-920, los costales con droga y la choza inhabitable.

**10.7.** *Paneux* fotográfico del lugar donde se hallaron los costales con droga, de la caleta del vehículo y la choza inhabitable.

**DECIMOPRIMERO.** En cuanto al juicio de responsabilidad penal del sentenciado





Alexander Omar Robles Huayta, que fue cuestionado por la defensa, se aprecia que si bien no existe prueba directa, sí se cuenta con prueba indiciaria que demuestra la vinculación con el hecho delictivo, tales como:

**11.1.** El sentenciado alquiló la camioneta de placa N.º B5G-920, de su propietario Hugo Ramos Morales, antes de los hechos, pues el contrato de alquiler legalizado notarialmente tiene como fecha cierta el 13 de junio de 2011 y el hecho delictivo ocurrió el 10 de diciembre de 2011 (indicio de antecedente). La Sala Superior dio por acreditado este indicio con la valoración positiva de las siguientes pruebas: **i)** El contrato de alquiler legalizado notarialmente. **ii)** La manifestación en sede preliminar de Hugo Ramos Morales con intervención del fiscal y su abogado, quien previa descripción de sus características físicas reconoció, mediante fotografía, al sentenciado como la persona a la cual alquiló su vehículo. **iii)** La manifestación en sede preliminar con intervención del fiscal de Persy Calle Yanasupo, quien refirió que al sentenciado le presentó a su primo Ramos Morales pues le comentó que necesitaba alquilar la camioneta. **iv)** El pliego interrogatorio al notario Néstor Adolfo Scamarone Muñoz y la carta remitida por aquel, en la cual señala que los sellos y firmas que obran en el contrato le corresponden. **v)** La firma del sentenciado que obra en el contrato, la cual fue sometida a pericia grafotécnica, y los peritos concluyeron que es auténtica.

**11.2.** La droga fue encontrada el 10 de diciembre de 2011, en el vehículo de placa de rodaje N.º B5G-920 (que fue alquilado por el sentenciado Robles Huayta), acondicionada en el tablero y alrededor del vehículo en costales, conforme con el acta de registro vehicular y hallazgo de droga (indicio concomitante de participación).

**11.3.** El 5 enero de 2012, posterior al hecho delictivo, el sentenciado realizó el trámite en Reniec de rectificación de imágenes y datos y cambió su



firma (indicio posterior de actitud sospechosa).

**11.4.** El sentenciado alegó que se le extravió el DNI; sin embargo, la denuncia policial por pérdida tiene como fecha 24 de diciembre de 2011, fecha posterior a los hechos. Asimismo, la tesis defensiva es contradictoria pues se niega la firma en el documento; sin embargo, luego se sostuvo que dicha firma fue obtenida de un documento en blanco, hecho que no ha sido acreditado (indicio de mala justificación).

**DECIMOSEGUNDO.** Los mencionados indicios vinculan al sentenciado Robles Huayta con el hecho delictivo, pues tiene la condición de arrendatario del vehículo de placa N.º B5G-920 que fue encontrado estacionado cerca de donde se halló la droga, además de la que tenía acondicionada. La defensa ha cuestionado la autenticidad y veracidad del contenido del contrato de alquiler; sin embargo, la pericia grafotécnica es categórica en cuanto a que la firma le corresponde al sentenciado y conforme con la información brindada por el notario, tuvo que estar presente para legalizarla.

**DECIMOTERCERO.** Si bien no se realizó la diligencia de confrontación entre el sentenciado y los exprocesados Hugo Ramos Morales y Persy Calle Yanasupo, conforme lo ordenó este Supremo Tribunal; no obstante se tiene que la Sala Superior agotó las diligencias para que concurran y utilizó los apremios respectivos. En ese sentido, el incumplimiento no radica en una causa atribuible a la Sala Superior sino a la falta de concurrencia por la no ubicación de los mismos. Ello no resta valor probatorio a sus declaraciones en sede preliminar, pues fueron realizadas con intervención del fiscal provincial (conforme con los artículos 62 y 72 del C de PP) y fueron incorporadas a juicio oral mediante su oralización (de conformidad con el artículo 262 del acotado Código).



En cuanto al reporte de comunicaciones de la empresa Claro tampoco se recabó; sin embargo, el recurrente no objetó durante el juicio ni tampoco alegó en el recurso de qué forma ello enervaría su responsabilidad penal.

**DECIMOCUARTO.** Es pertinente precisar que la imputación y hecho materia de condena contra el sentenciado se encuentran dentro de los cánones de suficiencia. Su intervención se concretó al haber tenido en su poder (como arrendatario) la camioneta en cuyo lugar de estacionamiento y alrededores, y en su interior fue encontrada la droga.

En este aspecto, al existir prueba de la responsabilidad penal del sentenciado, la cual fue correctamente valorada por la Sala Superior, los agravios formulados por la defensa deben ser desestimados.

#### **RESPECTO AL RECURSO DEL FISCAL SUPERIOR**

**DECIMOQUINTO.** Sobre este recurso el extremo impugnado concierne a la pena. En ese aspecto, se verifica que el fiscal superior en la acusación y requisitoria oral solicitó veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación (conforme con los incisos 1, 2 y 4, artículo 36, del CP). Por su parte, la Sala Superior impuso una pena de quince años de privación de libertad y ciento ochenta días multa, y omitió la imposición de la pena de inhabilitación.

En el recurso de nulidad el fiscal superior solicitó que se incremente la pena privativa de libertad impuesta a dieciocho años y cuatro meses y se le imponga la pena de inhabilitación (conforme con los incisos 1, 2 y 4, artículo 36, del CP). Por su parte el fiscal supremo sostuvo que se debe incrementar la pena privativa de libertad a dieciséis años y la pena de inhabilitación conforme con el principio de idoneidad o adecuación únicamente debe ser por el inciso 2, artículo 36, del acotado Código.

**DECIMOSEXTO.** Al respecto, se tiene que el delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, con la modificatoria del Decreto Legislativo N.º



982, publicado el 22 de julio de 2007, se encuentra sancionado con no menos de quince ni más de veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con los incisos 1, 2, 4, 5 y 8, artículo 36, del CP.

Sobre este marco, se aprecia que en cuanto a la pena privativa de libertad la Sala Superior la fijó en el extremo mínimo de quince años, sin considerar el peso punitivo de la agravante específica referida a la cantidad de droga encontrada, que permite ubicar la pena por encima de dicho *quantum*. En este caso, corresponde imponerla en dieciséis años conforme con lo solicitado por el fiscal supremo. En ese aspecto, debe incrementarse dicha pena.

En cuanto al cómputo de la nueva pena fijada deberá ser precisada por la Sala Superior, pues se advierte que el sentenciado registra ingresos y egresos del centro penitenciario y en la sentencia no se especificó con exactitud cuánto es el tiempo que corresponde computar como descuento por carcelería.

**DECIMOSÉPTIMO.** Con relación a la pena de multa se le impuso al sentenciado el mínimo legal de ciento ochenta días y no fue objeto de impugnación por parte del fiscal superior; por lo que se mantiene inalterable. Respecto a la pena de inhabilitación, en efecto, debe integrarse la sentencia para fijarla pues fue solicitado en la acusación y en la requisitoria oral; sin embargo, la Sala Superior omitió su imposición. El recurso de nulidad del titular de la acción penal y el principio de legalidad habilitan esta integración y, con ello, no se vulnera el derecho de defensa ni el principio acusatorio.

**DECIMOCTAVO.** Ahora bien, la cuestión consiste en determinar qué clase de inhabilitación corresponde imponer. Al respecto, según el Acuerdo



Plenario N.º 2-2008/CJ-116<sup>3</sup>, el derecho afectado ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado. En atención a lo anotado, se aprecia que sí es atendible la imposición de los incisos 2 y 4, artículo 36, del CP, pues en cuanto al primero se refiere al impedimento o incapacidad para obtener mandato o cargo público, esto es, una privación para que el sentenciado ejerza ulteriormente este tipo de cargos, y con relación al segundo la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por tercero, profesión comercio o industria, esto es, a la actividad que estuvo vinculado el sentenciado con el delito, en este caso, a la incapacidad para ser arrendatario de vehículos. No resulta idónea la imposición del inciso 1, artículo 36, del acotado Código, pues se refiere a la privación del cargo público que ejercía el condenado; sin embargo, el sentenciado al momento de los hechos no ostentaba cargo público.

En referencia al tiempo de la inhabilitación debe ser de dos años, tiempo que se estima razonable para lograr que el sentenciado con la privación de los derechos o facultades señaladas motive su conducta a la norma penal.

**DECIMONOVENO.** Respecto a la reparación civil, el artículo 92 del CP, textualmente prescribe: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”<sup>4</sup>. Esta disposición dota a la responsabilidad civil en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

---

<sup>3</sup> Del 18 de julio de 2008, f. j. 8. Asunto. Alcances de la pena de inhabilitación.

<sup>4</sup> Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.



Sobre la reparación civil, el fiscal en la acusación solicitó el pago de cien mil nuevos soles como reparación civil. En la sentencia la Sala Superior consideró veinte mil nuevos soles. Al respecto, dado que no ha sido impugnado este extremo, conforme con el principio de prohibición de la reforma en peor<sup>5</sup> debe mantenerse dicho *quantum*.

**VIGÉSIMO.** Finalmente, se advierte que en el fallo de la sentencia impugnada se omitió precisar que el delito materia de condena es el de tráfico ilícito de drogas **con agravante**, pues en la parte considerativa sí se evaluó y estableció la agravante prevista en el inciso 7, primer párrafo, artículo 297, del CP. En ese aspecto, debe precisarse la sentencia en este extremo.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **condenó** a **ALEXANDER OMAR ROBLES HUAYTA** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (promoción al consumo de drogas tóxicas mediante actos de fabricación, acopio y acondicionamiento), previsto en el primer párrafo, artículo 296, del Código Penal, **con la precisión de que concurre la agravante** prevista en el inciso 7, primer párrafo, artículo 297, del acotado Código, en perjuicio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad y ciento

---

<sup>5</sup> Artículo 300 del C de PP. 4. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria. La cuestión de si la prohibición de la *reformatio in peius* comprende o no a la reparación civil, debe ser resuelta positivamente. La prohibición de reforma en peor, cuando la impugnación solo ha sido efectuada por algunas de las partes –como el sentenciado– impide que el órgano jurisdiccional de alzada pueda aumentar el monto de la reparación civil. STC N.º 806-2006-PA, del 13 de marzo de 2006.



ochenta días multa, y fijó el pago de veinte mil nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

**II. Declarar HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo de la pena impuesta de quince años de pena privativa de libertad; y, **reformándola**, le impusieron dieciséis años de pena privativa de libertad.

**III. INTEGRAR** la parte resolutive de la citada sentencia para **fijarse como pena de inhabilitación la prevista en los incisos 2 y 4, artículo 36, del CP**, consistentes en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero actividades referidas al arrendamiento de vehículos motorizados, respectivamente, por el plazo de dos años.

**IV. ORDENAR** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/wrqu